

INTERLOCUTORIO. No. 3329

RDA: 7600140030132009-001003-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la señora GLADYS JANETH DORADO FERNANDEZ solicita el desarchivo del proceso y que se entreguen los oficios de desembargo por cuanto figura un embargo en su cuenta de ahorros del Banco BBVA.

De la revisión del expediente se aprecia que el día 22 de Julio de 2010, se le entregó el oficio de desembargo a la señora GLADYS JANETH DORADO FERNANDEZ y asimismo del estudio del proceso se advierte que no se decretaron medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras, por lo cual se negará lo solicitado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la señora GLADYS JANETH DORADO FERNANDEZ y negar la petición por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c74a79b2e2e507ba550e02ed67353a7a3f20b2fe5a1c0a380c9d3a2a66ca2f

Documento generado en 23/09/2021 07:46:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 760014003013-2019-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra HERNAN DARIO GONZALEZ CALVACHE, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd425b955b270468572c403ee5c2183d9d93ee4ae9dcb04dbf5f824abe088d7

Documento generado en 23/09/2021 07:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-703*
DEMANDANTE: *TERESA GOMEZ GOMEZ C.C 31.831.953*
DEMANDADO: *FRANKLIN GONZALEZ GOMEZ C.C 16.716.229*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que niega las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5da57879a02d7a65f614653e1316aec543984adca2544abd790786f9439c23e

Documento generado en 23/09/2021 07:46:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257
RAD. No. 760014003013-2019-00717-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso, indicando que se autoriza le sean entregados como parte de pago, los títulos o depósitos judiciales, que reposan en el despacho, sin especificar a el monto de los títulos y a que parte se le deben entregar, por lo que se procederá a requerir a las partes, para que realicen la aclaración pertinente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que aclare la anterior solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
1aa3bb1b4fabae0b58e5a0306e2b0f6b7e1ebae77bfd4a71686326f8b8430675
Documento generado en 23/09/2021 07:47:10 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00853-00

INTERLOCUTORIO No. 3258

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO FALLABELLA S.A. contra CONSUELO ESCOBAR ESCOBAR, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dac73e9033a3519bbf2f9b68183580fce358665c4cf23de6ea41d788d04b8ef

Documento generado en 23/09/2021 07:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00374-00

INTERLOCUTORIO No. 3255

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra YADIRA VARGAS CADAVID y GUILLERMO BASTIDAS MARIN, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea908b92e60d98a88ddbff376734f9b1b87bc4d3c662c4109ae65b29d742b1

Documento generado en 23/09/2021 07:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259
RAD. No. 760014003013-2021-00236-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica la fecha en que el demandado se colocó al día en la obligación por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la anterior solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
ca5db82c0d4ff7629da5307c6d3c47782425526b5d7a1cc6ae96ef130473407b
Documento generado en 23/09/2021 07:47:02 PM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 3315

Radicación 7600140030132021-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO, por pago de las cuotas en mora hasta AGOSTO DE 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf6d47191e43484b2982de7ea7ba694a27d41e7981a88e28932878c05d852bc

Documento generado en 23/09/2021 07:47:15 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3303

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO: **2021-580.**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO MOSQUERA C.C 16.730.299**
DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ C.C
1.088.009.795.
DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ C.C
67.031.395
DEMANDADO: **ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ S.A.S**
NIT.901.129.697-7.
JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA C.C
1.151.946.767.

Notificado en legal forma el auto 3160 del 09 septiembre de 2021 que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto la primera causal de inadmisión de la acción hace referencia a que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, en lo que respecta a las solicitadas en los numerales 1° al 8° del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL (folio 13 del PDF-02); en relación con las enlistadas en los numerales 1° al 3° (folio 15 del PDF-02) del acápite de pretensiones determinado como DE TIPO EXTRACONTRACTUAL ultimas respecto de los cuales el actor con el fin de subsanar la demanda, indico que renunciaba a continuar su trámite.

No obstante, pese a lo anterior, olvido el demandante que las peticiones enlistadas en los numerales 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del referido acápite de PRETENSIONES EXTRACONTRACTUALES, emanan o se encuentran ligadas a las peticiones determinadas en los numerales 1° al 3° del mentado acápite, pretensiones sobre las cuales no se efectuó advertencia alguna, persistiendo de esta forma la falencia que se quería erradicar de la demandada, esto es, la indebida acumulación de pretensiones.

Luego, siendo esto así, como de hecho lo es, se determina que la demanda no esta debidamente subsanada, por lo que se impone su rechazo.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9336cfb3ebb13a529162664e40f789658e072541d671cce461e0d54646b97a97

Documento generado en 23/09/2021 07:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3305
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)*

PROCESO: ESPECIAL RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 2021-589
DEMANDANTE: MARTHA IRENE SÁNCHEZ DE SENDOYA C.C 38.996.464
CARMEN ELISA CHAMORRO C-C 31.877.293
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUERRERO GELPUD C.C 87.571.001

Notificado en legal forma el auto 3162 del 09 septiembre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066967f512257b44c472e66b6578c1e1279fc3cd455b5709031fd0b99aad60d5

Documento generado en 23/09/2021 07:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>